

INFORME N° 119-2015-SUNAT/5D1000

I. MATERIA:

Se formulan consultas referidas a la procedencia de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Aduanas (LGA) a los funcionarios consulares acreditados en el país.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas, en adelante LGA.
- La Convención de Viena de 1961 sobre Relaciones Diplomáticas, aprobada con Decreto Ley N° 17243, en adelante Convención Diplomática.
- Decreto Supremo N° 007-82-RE, aprueba el Reglamento sobre Inmunidades y Privilegios Diplomáticos, en adelante Reglamento de Inmunidades Diplomáticas.
- La Convención de Viena de 1963 sobre Relaciones Consulares, en adelante Convención Consular.
- Decreto Supremo N° 076-2005-RE, aprueba el Reglamento Consular del Perú, en adelante Reglamento Consular.

III. ANALISIS:

1. ¿Los privilegios e inmunidades establecidos en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares impiden la aplicación de sanciones por infracciones aduaneras a los funcionarios consulares?

Cabe señalar como antecedente, que en seguimiento al Memorándum Electrónico N° 00031-2013-3A3000, esta Gerencia consideró que ante el incumplimiento de obligaciones establecidas al despachador de aduana que configuran infracciones previstas en la LGA, las Misiones y los Agentes Diplomáticos gozan de un **estatuto privilegiado** al actuar en representación del Estado acreditante, por lo que no procede aplicarles las sanciones correspondientes, siendo en tal circunstancia la vía diplomática la única alternativa.

La presente consulta se encuentra más bien referida a la aplicación de sanciones sobre las infracciones previstas en la LGA en las que incurran los funcionarios consulares, por lo que corresponde pronunciarse sobre ese aspecto.

Cabe destacar, que las inmunidades y privilegios de las misiones y los agentes diplomáticos se regula en la Convención Diplomática y en el Reglamento de Inmunidades Diplomáticas. En el caso de los funcionarios consulares, el marco legal aplicable se encuentra dado por la Convención Consular así como por el Reglamento Consular.

De acuerdo a lo señalado en el artículo 2° de la Convención Consular, el establecimiento de relaciones diplomáticas entre dos Estados implica el consentimiento para el establecimiento de relaciones consulares, desprendiéndose de las definiciones de su artículo 1°, que éstas consisten en el ejercicio de las funciones consulares por parte de las Oficinas Consulares¹ encargadas a los funcionarios consulares².

¹ Todo Consulado General, vice-consulado o agencia consular. Artículo 1, numeral 1 inciso a) de la Convención Consular.

² Toda persona, incluido el jefe de la oficina consular, encargada con ese carácter del ejercicio de funciones consulares. Artículo 1, numeral 1 inciso d) de la Convención Consular.



En general, un consulado es una institución jurídica internacional que consiste en el establecimiento por parte de un Estado de una dependencia o unidad orgánica de su Administración Pública en otro Estado, para que ejerza funciones públicas de protección de sus intereses y sirva a sus nacionales.

Es así, por ejemplo, que en el caso de Perú, el Reglamento Consular define en el artículo I del Título Preliminar a la función consular como un **servicio de naturaleza pública que presta el Estado** peruano a sus nacionales y a extranjeros en el exterior, a cargo de sus funcionarios consulares, precisando en el artículo III que estos funcionarios son miembros del Servicio Diplomático de la República.

El mencionado servicio público comprende fundamentalmente las actividades definidas como funciones consulares en la Convención Consular y están referidas a asuntos de derecho administrativo, civil, mercantil, procesal, penal, notarial y fiscal, regulados por el ordenamiento legal interno, como por ejemplo, actividades relativas a la protección de intereses públicos o privados, el fomento de actividades comerciales, económicas, culturales y científicas, el otorgamiento de pasaportes y visados, el cumplimiento de funciones notariales y de registro civil, entre otras.

Precisamente para el ejercicio de las mencionadas funciones, la citada Convención ha establecido la obligación de los Estados que reciben consulados, de conceder diversas facilidades, privilegios e inmunidades, relativos tanto a las oficinas como a los funcionarios consulares, exceptuando tan solo los casos de actos desempeñados a título privado o particular, o fuera de su función.

Así, específicamente el artículo 43° de la Convención Consular establece la **inmunidad de jurisdicción** de los funcionarios consulares, señalando expresamente en el numeral 1 del citado artículo que dichos funcionarios:

"no estarán sometidos a la jurisdicción de las autoridades judiciales y administrativas del Estado receptor por los actos ejecutados en el ejercicio de las funciones consulares". (Énfasis añadido)

Al respecto, resulta pertinente destacar como fundamento jurídico del establecimiento de estos privilegios e inmunidades, al Principio de Necesidad Funcional recogido en el Preámbulo de la Convención Consular, que señala lo siguiente:

*"Conscientes de que la finalidad de dichos privilegios e inmunidades no es beneficiar a particulares, sino **garantizar a las oficinas consulares el eficaz desempeño de sus funciones** en nombre de sus Estados respectivos,"* (Énfasis añadido)

El mencionado principio se inspira en la teoría del interés de la función, que justifica los privilegios e inmunidades, en este caso la **exención de jurisdicción**³, como una necesidad para que los funcionarios consulares desempeñen sus funciones, dejando de lado intereses personales, por actuar en nombre de sus Estados acreditantes.

Por tanto, los actos ejecutados por los funcionarios consulares en ejercicio de sus funciones y que constituyan infracción a las disposiciones de la LGA, no son susceptibles de ser sancionados por la Administración Aduanera en razón a que dichos funcionarios gozan en general de un estatuto privilegiado que les confiere inmunidad de jurisdicción administrativa, la cual hace inaplicables dichas medidas.

³ NOVAK, Fabián. Derecho Diplomático. Fondo Editorial PUCP; 2001: Derecho de los agentes diplomáticos de un Estado de eximirse de los efectos de la ley del Estado receptor (inaplicación de la ley nacional).



2. ¿Si el beneficiario de la inmunidad no lo solicita expresamente, puede la Administración de oficio aplicar la inmunidad de jurisdicción administrativa?

De acuerdo con el marco normativo reseñado en la consulta anterior, se desprende que la inmunidad de jurisdicción no constituye un beneficio personal otorgado a los funcionarios consulares, sino más bien un estatus jurídico reconocido entre los Estados por efecto de la misma Convención Consular para el cumplimiento de las funciones consulares de dichos Estados.

En ese sentido, dichos funcionarios, que por lo general tiene además la condición de diplomáticos, no requieren solicitar al Estado receptor el otorgamiento o aplicación de la inmunidad de jurisdicción ni su reconocimiento, pues como se ha señalado dicho privilegio es inherente a su condición de funcionario consular por mandato de la propia Convención Consular; consecuentemente, el funcionario consular goza de la inmunidad de jurisdicción desde su acreditación, sin necesidad de solicitar que la Administración Aduanera se la aplique.

3. ¿Cuál es tramite a seguir en el caso que resulte procedente que la Administración de oficio aplique la inmunidad de jurisdicción administrativa?

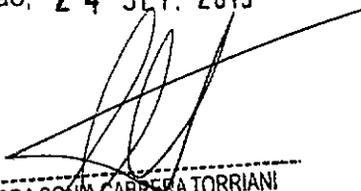
Conforme a lo manifestado precedentemente, por la naturaleza de la función consular así como de los privilegios e inmunidades que le son propios, los actos ejecutados por los funcionarios consulares en el ejercicio de sus funciones que constituyan infracción de las disposiciones de la LGA no pueden ser objeto de sanción por parte de la Administración Aduanera, por lo que en tal situación, deben ser canalizados los procedimientos por la vía diplomática, teniendo siempre en consideración que en esta materia rige el principio de reciprocidad entre los Estados.

IV. CONCLUSIÓN:

Por lo expuesto, se concluye lo siguiente:

1. Los actos ejecutados por los funcionarios consulares en el ejercicio de sus funciones, que constituyan infracción de las disposiciones de la LGA, no son susceptibles de ser sancionados por la Administración Aduanera por cuanto dichos funcionarios gozan en general de un estatuto privilegiado que les confiere inmunidad.
2. El funcionario consular goza de la inmunidad de jurisdicción desde su acreditación, sin necesidad de solicitar que la Administración Aduanera se la aplique.
3. Los actos ejecutados por los funcionarios consulares en el ejercicio de sus funciones que constituyan infracción de la LGA, deben ser canalizados por la vía diplomática.

Callao, 24 SET. 2015



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
SECRETARÍA NACIONAL JURÍDICA
CA0400-2015
CA0404-2015
CA0405-2015

MEMORÁNDUM N° 323 -2015-SUNAT/5D1000

A : **JORGE SALOMÓN MONTOYA ATENCIO**
Intendente de Aduana de Tacna

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**
Gerente Jurídico Aduanero

ASUNTO : Aplicación de sanciones a funcionarios consulares

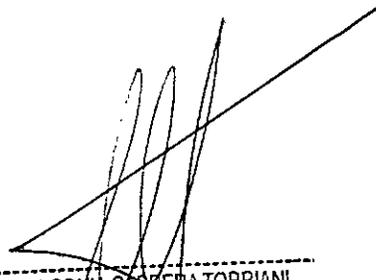
REF. : Memorándum Electrónico SIGED N° 00032-2015-3G0100

FECHA : Callao, **24 SET. 2015**

Me dirijo a usted en relación a la comunicación de la referencia, mediante la cual se formulan consultas referidas a la procedencia de aplicar las sanciones previstas en la Ley General de Aduanas (LGA) a los funcionarios consulares acreditados en el país

Sobre el particular, esta Gerencia ha emitido el Informe N° **119**-2015-SUNAT/5D1000, mediante el cual se absuelve la consulta planteada, el mismo que se le remite adjunto para su consideración y los fines que estime conveniente.

Atentamente,



NORA SONIA CABRERA TORRIANI
Gerente Jurídico Aduanero
INTENDENCIA NACIONAL JURÍDICA

Se adjunta Informe N° **119** -2015-SUNAT/5D1000 en tres (3) folios
SCT/FNM/jtg
CA0400-2015
CA0404-2015
CA0405-2015